Boletín N° 11.107-07

Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Ossandón, que modifica el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico de Tribunales en lo relativo a la tramitación de las causas civiles y a los abogados integrantes de los tribunales superiores de justicia.

1.- El presente proyecto de ley tiene una doble finalidad. Por un lado, busca actualizar diversas normas sobre la tramitación de los procesos civiles regidos por el Código de Procedimiento Civil, cuyos cambios no parece razonable seguir dilatando hasta que se concrete una incierta Reforma Procesal Civil. Por el otro, la moción parlamentaria pretende derogar del Código Orgánico de Tribunales la figura de los abogados integrantes y, con ello, expulsarlos completamente, en cuanto institución, de nuestro ordenamiento jurídico.

2.- En primer lugar, se busca actualizar algunas referencias que son innecesarias, por anacrónicas, como es la utilización de los sueldos vitales en muchos preceptos del Código de Procedimiento Civil.

3.- En un plano más sustantivo, se busca corregir un error de la reforma de fines de la década de 1980, que debilitó, en la regulación del recurso de apelación, la situación del apelado. Esto porque le redujo sus derechos en términos de comprometer el principio de la bilateralidad, al no ser oído en un trámite formal en la segunda instancia.

El actual estatuto del recurso de apelación está dado para estos efectos por la Ley N° 18.705 de 1988, que suprimió el trámite de la expresión de agravios y la contestación a esa actuación, reduciendo el debate de segunda instancia a lo que se indica en el escrito de apelación, sin que se garantice al apelado su derecho a ser oído efectivamente.

Al haber desaparecido una actuación formal de la misma entidad que el escrito de apelación, el derecho del apelado se reduce a la defensa verbal que puede hacer el abogado en el alegato. Ahora, como el tribunal de alzada analiza exclusivamente la versión del apelante, es un hecho objetivo que se debe restituir al apelado el derecho a ser oído de manera formal y por escrito, para hacer sus observaciones después de declarado admisible el recurso de apelación, permitiendo que la cuestión controvertida quede trabada de manera más equitativa para ambas partes.

Con el cambio anterior también se dará al trámite de la relación un sentido que actualmente tiene. Al no ser oído formalmente el apelado, mediante una presentación escrita en que introduzca su defensa para la segunda instancia, las Cortes y sus relatores se ven obligados a realizar narraciones de un cúmulo de antecedentes que, conforme al principio dispositivo que informa el proceso civil, debe hacer el apelado en una presentación formal, que por un error evidente se eliminó en 1988.

Lo anterior es sin perjuicio de contribuir a evitar los abusos en que incurren algunos apelantes, cuando cambian el objeto del debate de la primera instancia, introduciendo en su recurso cuestiones que no fueron parte del objeto del proceso, menoscabando el derecho del apelado, que, como se vienen indicando, no cuenta con un escrito para ser oído formalmente sobre el objeto del proceso en segunda instancia, salvo el alegato verbal cuyo valor para estos efectos es simbólico.

4.- Otro cambio relevante del proyecto apunta a la necesidad de potenciar la unificación de la jurisprudencia de la Corte Suprema. Para lograr este propósito, se elimina la contradicción que se aprecia entre el art. 767 y el numeral 1 del art. 772. Al admitir que el recurso de casación controla "errores de derecho", se amplía la posibilidad que nuestro Máximo Tribunal controle la aplicación de las distintas fuentes del derecho que hacen los jueces del fondo. En este punto se debe reconocer que no se ha logrado el objetivo de la reforma de la Ley N° 19.374 de 1995, atendido que no se ha logrado ampliar el campo de control de la casación en un sistema jurídico que es mucho más complejo que el que se tuvo a la vista en 1902 al consagrar este recurso de la esencia de la Corte Suprema.

En tal sentido, es importante potenciar cada vez más el rol de la Corte Suprema, anticipando para el proceso civil el cambio de paradigma que ya se produjo en el proceso laboral y penal sobre la materia, donde se reconoce en el sistema de recursos una potestad mayor para proceder a la generación de criterios de decisión uniformes en casos análogos, potenciando la igualdad de trato o no discriminación que los jueces le deben a los ciudadanos en sus decisiones de causas análogas.

5.- En los demás cambios, el proyecto propone una serie de reglas para corregir situaciones relevantes de la práctica forense, que no se han abordado en otros proyectos de ley. Se busca con ello clarificar en la tramitación un cúmulo de problemas que se dan a diario en los juicios civiles.

6.- En relación a los cambios orgánicos, se propone insistir en la derogación de la figura de los abogados integrantes. Esta modificación ha sido anticipada por los anteriores gobiernos, pero no se ha concretado a la fecha. La razón objetiva de este cambio es que busca potenciar en nuestro sistema judicial la figura del juez como tercero imparcial, que es la garantía que el debido proceso asegura a las personas en el art. 19 N° 3 de la Constitución.

Aunque la casuística puede ser amplia, dentro de las situaciones más conflictivas en la actuación de los abogados integrantes están:

a) El riesgo que no actúe con el desinterés objetivo que es propio de la jurisdicción. La forma de designación de estos singulares jueces, con una alta participación de la autoridad política, puede llevar a que sus decisiones sean sintonizadas con los intereses del gobierno que los nominó para no arriesgar su futura designación, especialmente, cuando deben conocer de causas donde se discute acerca de la juridicidad, por ejemplo, de alguna política pública de la Administración del Estado.

b) Que no se considere adecuadamente la incompatibilidad que existe entre la actividad de juez y la de abogado. La circunstancia que el integrante ejerza su rol de abogado puede determinar que cuando venga a decidir un conflicto se deje llevar por algún interés particular análogo al que esté resolviendo privadamente, anticipando una tesis que luego pasará por el mismo control judicial.

c) También cabe destacar el conflicto de interés que puede suscitarse entre la figura del abogado integrante y los del estudio profesional al que puede pertenecer como asociado o socio. La necesidad de separar planos en esto es una realidad necesaria para cuidar la majestad de la justicia en nuestro sistema democrático.

d) En la figura del abogado no se aplican las prohibiciones previstas para los jueces en torno a la abstención de participar en la política contingente, situación que genera un mayor riesgo cuando estos cargos son ocupados por ex funcionarios de gobiernos (Ministros de Estado, seremis, jefes de servicio, etc.), que participan en decisiones donde se controlan actos de la administración de la que formaron parte por militancia partidista o simpatía ideológica.

e) El sistema de nominación vigente produce en las autoridades de la administración que interviene una ventaja encubierta para la litigación. Es evidente que por alguna humana debilidad se pueda tender a favorecer a quien hizo la elección de la terna o quina respectiva. Se trata en todo caso de un tema transversal, cuya vigencia se explica por la nula voluntad política de cambio, manteniendo una figura que, objetivamente, debilita los criterios de organización que existen, sin duda alguna, para los jueces que integran el Poder Judicial.

7.- En síntesis, el contenido del proyecto de ley tiene por objeto derogar de nuestro ordenamiento jurídico la figura de los abogados integrantes y, adicionalmente, realizar una actualización de algunas expresiones anacrónicas que contiene el Código de Procedimiento Civil, reforzar la posición del apelado en el marco de un recurso de apelación y ajustar un conjunto de otras materias referidas a la tramitación de los procedimientos civiles.

Por las razones antes expuestas, someto a la consideración de este Honorable Senado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil:

1.- Reemplázase en el artículo 9° la frase "un cuarto a un sueldo vital" por la frase "una a tres unidades tributarias mensuales".

2.- Reemplázase en el inciso segundo del artículo 12 el punto aparte por una coma y agrégase la siguiente frase: "el que no podrá exceder de quince días.".

3.- Agrégase al artículo 27, después del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Igual disposición regirá respecto de las costas personales a las que sea condenada la parte.".

4.- Reemplázase en el inciso final del artículo 54 el punto aparte por uno seguido y agrégase la siguiente frase: "Los avisos en los diarios deberán necesariamente preceder a la publicación que debe realizarse en el Diario Oficial y la notificación se entenderá perfeccionada con esta última publicación.".

5.- Reemplázase en el artículo 65, inciso segundo, el punto aparte por una coma y agrégase a continuación la siguiente oración: "sin perjuicio de lo establecido en el artículo 260.".

6.- Reemplázase en el artículo 79, inciso segundo, la expresión "dentro de tres días" por "dentro de cinco días".

7.- Sustitúyese el artículo 82 por el siguiente: "Es incidente toda petición que sea accesoria al conflicto materia del proceso y que requiera de un pronunciamiento especial del tribunal, sea que se resuelva de plano o se dé traslado de ella. El conocimiento y tramitación de los incidentes se sujetará a las regles de este título, si no tiene señalada por la ley una tramitación especial.".

8.- Reemplázase en el artículo 90, inciso primero, la expresión "ocho" por "diez", y en el inciso segundo reemplázase el vocablo "dos" por "tres".

9.- Reemplázase el artículo 98 por el siguiente: "La acumulación de autos se podrá pedir en cualquier estado del juicio. En primera instancia hasta la citación para oír sentencia y, en segunda instancia y ante la Corte Suprema, hasta antes de la vista de la causa. Si se trata de juicios ejecutivos hasta antes del pago de la obligación. Deberá solicitarse ante el tribunal a quien corresponda continuar conociendo de la causa en conformidad a lo establecido en el artículo 96.".

10.- Reemplázase en el artículo 114, inciso segundo, la frase "que no exceda de un sueldo vital" por la expresión "de una a tres unidades tributarias mensuales".

11.- Sustituir en el artículo 122, inciso final, las palabras "exceder de un sueldo vital" por "exceder de una a tres unidades tributarias mensuales".

12.- Reemplázase en el artículo 158, inciso cuarto, el punto aparte por uno seguido y agrégase a continuación la siguiente oración: "La resolución que decrete medidas precautorias, órdenes de no innovar o medidas de protección tendrá siempre el carácter de auto".

13.- Reemplázase en el artículo 159, regla sexta, inciso tercero, el punto aparte por una coma y agrégase a continuación la siguiente frase: "en los términos del artículo 420.", y en el inciso cuarto reemplázase la palabra "ocho" por "diez".

14.- Reemplázase en el artículo 165, inciso primero, N° 6, el punto aparte por una coma y agrégase a continuación la frase "de igual o mayor jerarquía.".

15.- Reemplázase en el artículo 165, inciso primero, N° 7, la frase "La orden de traer algún expediente o documento a la vista, no suspenderá la vista de la causa y la resolución se cumplirá terminada ésta" por la siguiente: "La orden de traer algún expediente o documento a la vista, no suspenderá la vista de la causa y deberá ser decretada como medida para mejor resolver, una vez terminada ésta".

16.- Sustitúyese en el artículo 166, inciso segundo, la frase "no baje de medio sueldo vital ni exceda de dos sueldos vitales" por "no baje de media unidad tributaria mensual ni exceda de dos".

17.- Agrégase en el artículo 201 el siguiente inciso final nuevo: "Si el recurso fuere declarado admisible, el apelado tendrá el plazo de cinco días para hacer las observaciones por escrito, las que serán objeto de la decisión de la cuestión controvertida en segunda instancia".

18.- Sustitúyese en el artículo 223 el inciso tercero por el siguiente: "Los abogados tendrán derecho a refutar las alegaciones de hecho y de derecho de su contraparte, haciendo uso del tiempo que se hubieren reservado para tal efecto al anunciar su alegato".

19.- Reemplázase en el artículo 274 las palabras "dos sueldos vitales" por "dos unidades tributarias mensuales".

20.- Sustitúyese en el artículo 317 el inciso primero por el siguiente: "Contra la demanda reconvencional podrán interponerse las excepciones dilatorias enumeradas en el artículo 303, en la forma expresada en el artículo 305, dentro del plazo de seis días de notificado el traslado respectivo, suspendiéndose en el ínter tanto la tramitación de la demanda principal.".

21.- Agrégase en el artículo 317 el siguiente nuevo inciso segundo, pasando el actual a ser tercero: "La resolución que rechace las excepciones dilatorias, conferirá traslado por seis días para contestar la demanda reconvencional y para replicar en la demanda principal. Los subsiguientes trámites se regirán por lo dispuesto en el artículo 311 y en el inciso segundo del artículo 316.".

22.- Agrégase al inciso final del artículo 317, después del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: "Si la subsanare dentro de plato, el tribunal así lo declarará y dará traslado al demandante principal, en los términos del inciso precedente. Si no lo hiciere, de oficio o a petición de parte, el tribunal lo declarará así y procederá a dar traslado para la réplica a la demanda principal.".

23.- Sustitúyese en el artículo 338, inciso primero, las palabras "menos de medio sueldo vital ni en más de dos sueldos vitales" por la frase "menos de una unidad tributaria mensual ni en más de dos".

24.- Reemplázase en el artículo 339, inciso cuarto, la cifra "ocho " por "diez".

25.- Sustitúyese en el artículo 359, inciso segundo, las palabras "una multa de un décimo a medio sueldo vital" por la frase "una multa de una a dos unidades tributarias mensuales.".

26.- Sustitúyese en el artículo 394, inciso segundo, las palabras "una multa que no baje de una unidad tributaria mensual ni exceda de un sueldo vital" por la frase "una multa que no baje de una unidad tributaria mensual ni exceda de dos".

27.- Sustitúyese el artículo 420 por el siguiente: "El perito deberá evacuar su encargo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quede a firme su designación; a menos que, mediante resolución fundada, el juez le otorgue un plazo adicional atendida la complejidad del peritaje, el que no podrá exceder de treinta días. De todas formas, se estará a lo establecido en los artículos 412, inciso segundo, y 431.".

28.- Sustitúyese el artículo 430 por el siguiente: "Vencido el término ordinario de prueba o el extraordinario si lo hubiere, dentro de los diez días siguientes a su vencimiento, las partes podrán hacer por escrito las observaciones que el examen de la prueba les sugiera. El o los términos especiales de prueba que estuvieren en curso, o el hecho de existir alguna diligencia de prueba pendiente no prorrogan este plazo y se estará a lo establecido en al artículo 431.".

29.- Sustitúyese en el artículo 767 la expresión "infracción de ley" por la expresión "infracción de derecho".

Artículo Segundo.- Deróganse del Código Orgánico de Tribunales los artículos 215, 217, 219, 220 y 221, todos los cuales hacen referencia a la regulación prevista para la figura del abogado integrante.